

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003 **05320210071000***

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, durante el termino de traslado guardo silencio, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Scotiabank Colpatria S. A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Julio Cesar Velandia Vanegas de los Pagares 4824840076467021-5406900008218448, 02-00539617-03 y 4415526615.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediane auto de 14 de septiembre de 2021 (pdf. ítem 4), en favor de la demandante y a cargo de la demandada.

El mandamiento de pago fue notificado conforme a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al demandado al correo electrónico velandiajulio@gmail.com remitido el 7 de octubre de 2021 con apertura de acuse de recibo, según certificación de Enviamos Comunicaciones S. A. S. (pdf. ítem 15), quien según informe secretarial durante el termino de traslado no fue cancelada la obligación ni se propuso medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos allegados como base de la acción, cumplen con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el títulos valores – Pagares – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo a través de curador ad litem, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.
4. **Condenar** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Efectúese la liquidación por secretaria, incluyendo como agencias en derecho, las que se fijan en la suma de \$3.550.000.00.
5. **ADVERTIR** que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 054 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>Abril - 7 - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
